



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

PALACIO DE JUSTICIA – CUARTO PISO – TELEFAX 5750063

SENTENCIA ANTICIPADA POR ESCRITO

REF.: VERBAL – RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA

RADICADO 54001-3103-005-2018-00078-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia anticipada en forma escrita dentro del presente proceso **VERBAL – RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, propuesto por **ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ** en representación de las señoras **ROCIO DEL PILAR MARTINEZ** y **DORIS LEONOR VELASCO FERNANDEZ** contra **KELLY LIZZETH VELASCO OMAÑA** con el fin de obtener la resolución del contrato de compraventa celebrado el 01 de abril de 2013 y plasmado en la escritura pública No. 565 del 01 de abril de 2013, protocolizada en la Notaría Tercera Principal de Cúcuta e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 59130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta y como consecuencia se ordene su cancelación ante la Notaría competente y la de su inscripción del referido contrato en el folio de la matrícula inmobiliaria 260 – 59130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, así como la restitución a las demandantes del inmueble y el pago del valor de los frutos civiles dejados de percibir, desde la celebración del contrato hasta el día que se realice la restitución y la condena en costas procesales a favor de la parte demandante.

JUSTIFICACION:

Lo anterior, en consideración a que si bien providencia de fecha 18 de septiembre de 2019 se dispuso convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia para dictar la providencia en mención en fecha 30 de abril de 2020, lo cierto es que debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional derivada de la pandemia global del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** expidió el ACUERDO PCSJA20-11546 25 de abril de 2020 *“Por medio del cual se prorrogan las medidas*

de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, y en el artículo 7 del mismo establece que se exceptúan de la suspensión de términos previstas en el artículo 1 del mencionado acto administrativo en materia civil, la emisión de sentencias anticipadas.

Siendo así en armonía con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del P. que dispone: *Clases de providencias: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ... 3) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.* A más de ello, no hay lugar a la práctica de pruebas, lo procedente es su proferimiento por escrito.

ANTECEDENTES:

En demanda presentada por **ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ** en representación de **ROCIO DEL PILAR MARTINEZ VELASCO** y **DORIS LEONOR VELASCO FERNANDEZ** a través de apoderado judicial contra **KELLY LIZZETH VELASCO OMAÑA**, solicita que previos los trámites de un proceso verbal, se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Que, por incumplir el contrato la compradora **KELLY LIZZETH VELASCO OMAÑA**, por no pagar la prestación correspondiente al saldo del precio estipulado en la cláusula cuarta, a las señoras vendedoras **ROCIO DEL PILAR MARTINEZ VELASCO** y **DORIS LEONOR VELASCO FERNANDEZ**, se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado el día 01 de abril de 2013 y plasmado en la escritura pública No. 565 protocolizado en la Notaría Tercera principal de Cúcuta, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-59130 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al señor Notario Tercero Principal de Cúcuta, proceda a la cancelación de la escritura pública No. 565 de fecha 1º. de abril de 2013, donde se plasmó el contrato de compraventa entre las partes procesales.

3. Que, se ordene al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, proceda a cancelar la inscripción del referido contrato y escritura en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 260 – 59130.

4. Que, se le ordene a la señora **KELLY LIZZETH VELASCO OMAÑA**, restituir a las demandantes el inmueble descrito por su ubicación y linderos en el numeral primero del escrito demandatorio, una vez ejecutoriada la sentencia.

5. Que, se condene a la demandada a pagar a los demandantes el valor de los frutos civiles dejados de percibir como renta del inmueble desde la fecha de la celebración del contrato hasta el día en que se realice la restitución. Tanto de aquellos que dejó de percibir como los que hubiere podido producir durante todo el tiempo que estuvo el inmueble en poder de la demandada, de acuerdo a la justa tasación que efectúe el perito designado por el Despacho, más los intereses legales sobre dichas sumas.

6. Que, se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales y las agencias en derecho que se causen.

Como hechos sobre los cuales apoya las pretensiones anteriores se relatan:

1.- Las señoras ROCIO DEL PILAR MARTINEZ VELASCO y DORIS LEONOR VELASCO MARTINEZ mediante el contrato de permuta celebrado con la señora LUCRECIA FERNANDEZ DE VELASCO plasmado en la escritura pública No. 180 de fecha 25 de enero de 2000 y, protocolizado en la notaría tercera principal de esta ciudad, adquirieron en propiedad el derecho de dominio de un inmueble en forma irregular, con un área de 8.60 metros de frente por la Avenida 8ª. Por 32,60 metros de fondo terminado en una anchura de 8. 80 metros, junto con el edificio comercial sobre el construido, ubicado en la Avenida 8 No. 7 – 25 de la ciudad de Cúcuta, comprendido entre los siguientes linderos generales que lo individualizan: Por el NORTE: con propiedad de la señora Teresa Mora y José María López y hermanos; SUR: con propiedades de Emma Cáceres de Ayala y Miguel Roberto Gelvis; ORIENTE: con propiedades de Juan de Jesús Ayala Bárcenas; OCCIDENTE: con la Avenida 8ª. Predio identificado en catastro con el número 01-07-0031-0024-000.

2. El título traslativo de dominio antes mencionado, fue inscrito el día 07 de febrero de 2000, en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-59130 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, operando de esta manera la tradición.

3. Las vendedoras mediante escritura pública No. 5154 de fecha 16 de diciembre de 2012 otorgada ante la Notaría Décima principal de Bucaramanga, se constituyeron deudoras de Vidrios Templados y Laminados de Santander S. A. VITELSA S.A., por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 300.000.000) que recibieron en calidad de mutuo.

4. En la Cláusula Décima de la citada escritura, las deudoras constituyeron garantía real hipotecaria a favor del acreedor – Vidrios Templados y Laminados de Santander S. A. – VITELSA S.A. sobre el inmueble de que trata el numeral

primero e inscrita en el numeral 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-59130 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

5. La señora ROCIO DEL PILAR MARTINEZ VELASCO por medio de la escritura pública No. 1925 de fecha 15 de junio de 2006, protocolizada en la Notaría Tercera principal de Cúcuta otorgó poder general a la señora DORIS LEONOR VELASCO DE MARTINEZ, para ejercer las facultades que allí se relacionan.

6. Mediante documento privado auténtico suscrito el día 21 de marzo de 2013 y protocolizado en la escritura pública No. 565 de fecha 1 de abril de 2013, en ejercicio del mandato mencionado en el numeral precedente, la señora DORIS LEONOR VELASCO DE MARTINEZ otorgó poder especial, amplio y suficiente a la señora JACKELINE OMAÑA ASCANIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.342.182 expedida en el Zulia (N. de S.), para vender el inmueble relacionado en el numeral primero de esta demanda.

7. La mandataria JACKELINE OMAÑA ASCANIO, obrando conforme al mandato conferido, por medio de la escritura pública No. 565 de fecha 1 de abril de 2013 protocolizada en la Notaría Tercera de esta ciudad e inscrita en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 260-59130 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, transfirió a título de compraventa el derecho de dominio del inmueble a favor de la señora KELLY LIZZETH VELASCO OMAÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.422.876 expedida en Cúcuta.

8. En la Cláusula Cuarta del contrato de compraventa, las partes estipularon como precio del bien objeto de la venta, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 444.500.000 M.L.).

9. En la misma cláusula del texto escritural, se plasmó, que la compradora canceló de contado la suma de dinero estipulada como precio, al momento y en la fecha de otorgamiento de la escritura pública; expresando la mandataria de los vendedores haber recibido el precio a satisfacción. Esta circunstancia fáctica que nunca ocurrió.

10. El hecho del pago del precio, sencillamente no ocurrió en la forma estipulada en la escritura, porque, entre la mandataria (madre) y la compradora (hija), se acordó diferir en el tiempo el pago, circunstancia fáctica que se mantuvo oculta a las dueñas del inmueble.

11. La celebración del contrato y el pago parcial del precio lo conocieron las vendedoras por información que recibieron del representante legal del acreedor - Vidrios Templados y Laminados de Santander S. A. - VITELSA S.A., debido al

pago que hiciera la compradora del valor del crédito mutuario de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$300.000.000) y, como consecuencia, la cancelación de la garantía real hipotecaria efectuada el día 14 de septiembre de 2017. (Anotación 14 del folio de matrícula inmobiliaria).

12. Para la fecha de la presentación de la demanda, la compradora aún no ha cancelado el saldo del precio, que corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 144.500.000 M.L.)

13. La compradora demandada Señora KELLY LIZETH VELASCO OMAÑA, incumplió con la prestación de pagar el saldo del precio de la venta, desde la fecha del otorgamiento del contrato de compraventa plasmado en la escritura pública No. 565 de fecha 1 de abril de 2013 protocolizada en la Notaría Tercera de esta ciudad.

14. En el párrafo de la Cláusula Cuarta del contrato de venta, se pactó, la facultad de acudir a la jurisdicción si se “adeudare algún saldo” del precio para reclamar por vía “ejecutiva o de cumplimiento”.

15. Las señoras ROCIO DEL PILAR MARTINEZ VELASCO y DORIS LEONOR VELASCO MARTINEZ mediante escritura pública No. 003 del 19 de mayo de 2016, otorgado ante al consulado colombiano en Newark (USA), otorgaron poder general al señor ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.150.886 expedida en Bogotá, residente en la transversal 4 No. 4 E – 63 barrio la Ceiba de Cúcuta.

16. La parte demandante le ha otorgado poder para iniciar el correspondiente proceso con fundamento en los mencionados hechos.

En atención a que la demanda reunía los requisitos legales, por auto de fecha 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018), se admitió la misma, de la cual se notificó la demandada **KELLY LIZZETH VELASCO OMAÑA** a través de apoderado judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P., oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y para enervarlas presento los medios exceptivos de mérito que denomino:

1. **“IMPROCEDENCIA DE LA ACCION RESOLUTORIA POR INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO EN SUS OBLIGACIONES”**

La hace consistir en que a voces del artículo 1546 del Código Civil, uno de los requisitos para incoar la pretensión, radica en que el extremo contrario del negocio no hubiera respetado las obligaciones que adquirió. Alega que en punto del cumplimiento del pago del precio de la obligación, encuentra en primer lugar, que en la cláusula tercera de la escritura pública No. 565 del 01 de abril de 2013,

su poderdante se obligó a pagar la hipoteca constituida a favor de - VIDRIOS TEMPLADOS Y LAMINADOS DE SANTANDER - VITELSA S.A. y frente a ello con escritura 1.423 del 14 de septiembre de 2017 de la Notaría Única de Mosquera el representante legal de esta sociedad declara que ha recibido el total de la obligación garantizada con el gravamen hipotecario y que se encuentra a paz y salvo, siendo dicho documento prueba irrefutable del fiel cumplimiento de lo pactado; y de otra parte, respecto del pago del saldo del precio señala que no puede hablarse de incumplimiento contractual, por cuanto si bien es cierto, cuando fue realizada la venta del bien inmueble se indicó que el precio fue recibido en su totalidad, lo cierto es que su poderdante pago por dicho precio en instalamentos a la mandataria de las vendedoras señora JACKELINE OMAÑA ASCANIO, produciéndose la extinción de la obligación de acuerdo a lo estipulado en los artículos 1638 y 1639 del Código Civil.

2. “IMPROCEDENCIA DE LA ACCION RESOLUTORIA POR RENUNCIA DEL DERECHO DE PEDIR LA RESOLUCION POR INCUMPLIMIENTO”

La fundamenta en que analizada la escritura pública No. 565 de 2013 de la Notaría Quinta, se cita el párrafo único de la CLAUSULA CUARTA, en donde las demandantes renunciaron expresamente del derecho de pedir resolución por incumplimiento, lo que conlleva inexorablemente a que las resultas de este proceso fracasen por haber renunciado a la facultad de acudir a la autoridad judicial a pedir la disolución del contrato por incumplimiento.

3. “LA INNOMINADA”

Solicita que conforme al artículo 282 del C. G. del P. se declaren probadas las demás excepciones que no hayan sido alegadas y hayan sido debidamente acreditadas.

De las excepciones propuestas se dispuso correr traslado a la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del C. G. del P., quien mediante memorial de fecha 06 de julio de 2018 se pronunció, conforme obra en el expediente (Fls. 97 a 106).

Frente a la primera de las excepciones de mérito propuestas, sostiene que en relación de pago del precio de venta contemplado en escritura pública No. 565 de fecha 01 de abril de 2013, protocolizada en la Notaría Tercera de esta ciudad, si bien se afirma en la cláusula CUARTA “Del precio y su forma de pago”, de manera categórica, sin lugar a dubitación, que el precio de la venta \$444.500.000 M.L. se pagó de estricto contado el día del otorgamiento del contrato, es decir el primero de abril de 2013 y, lo que es más claro aún, en dinero en efectivo, es decir de contado, basta con hacer énfasis en la confesión efectuada en la

contestación de la demanda, que de manera expresa y libre de apremio la demandada manifestó en el hecho décimo, refiriéndose al pago del precio, tuvo que ser por instalamentos, refiriendo que estas declaraciones confesionales demuestran que el saldo del precio es insoluto a la fecha y, que la justificación del pago a terceros acreedores indeterminados en cuanto a persona y el monto de un tercero ajeno a la relación contractual, no es aceptable, por la sencilla razón: i) Esta modalidad de pago del precio ni fue autorizada por los mandantes en el escrito del mandato y ii) porque por ningún lado del contrato de compraventa se estipuló esta condición de pago, concluyendo que la parte demandada no cumplió con pagar el saldo del precio que de manera expresa y clara se estipuló en el contrato.

Respecto de la segunda de las excepciones propuestas, acepta que le asiste razón a la parte accionada cuando se refiere a la renuncia de derechos patrimoniales de la persona conforme al postulado de la primacía de la voluntad contractual en tratándose de derecho privado, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil.

Agrega, que no obstante, partiendo de las anteriores premisas, la renuncia pactada en el párrafo único de la Cláusula Cuarta del citado título traslativo (Escritura Pública No. 565 de 2013) se estipuló, lo siguiente: *“Como consecuencia de haberse pagado la totalidad del precio las VENDEDORAS (s) renuncia (n) a la acción consagrada en el artículo 1930 del código civil, de tal forma que la presente venta es irresoluble y si se adeudare algún saldo se deberá acudir a la acción ejecutiva o de cumplimiento de contrato”*.

Para mayor claridad cita que el artículo 130 ibídem, contempla que si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios.

Concluye que son dos los elementos fundamentales que han de tenerse en cuenta para poder hablar de la renuncia esgrimida en esta excepción.

1°. La existencia de una obligación condicional y que hace relación al pago de la totalidad del precio.

2°. La mandataria no estaba facultada para disponer del derecho a exigir la resolución del contrato en el evento del incumplimiento.

En lo que tiene que ver, con la primera hipótesis, no existe tal renuncia, porque la condición de pagar el precio de contado no se cumplió al momento de suscribir el título traslativo de dominio. Y en lo que tiene que ver con la segunda hipótesis no

queda la menor duda de la inexistencia de la renuncia al derecho a solicitar la resolución del contrato por incumplimiento, basta con observar el poder conferido a la mandataria JACKELINE OMAÑA ASCANIO, para percatarse que la gestión encomendada tenía por objeto efectuar la venta del inmueble, pero no de renunciar a los derechos que expresamente le concede el derecho de dominio y el ingreso a la jurisdicción como derecho fundamental o constitucional, y solicita declarar impróspera la excepción.

Con auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, concede término de quince (15) días a la parte demandada para la presentación de dictamen pericial, el cual es allegado tal como obra a (Fls. 108 a 150).

Con auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, de conocimiento para la época, señala como fecha para proferir sentencia anticipada el veintisiete (27) de mayo de esa anualidad a las 3:00 P.M., la cual se desarrolló en la fecha y hora programada, se profirió la sentencia de fondo que fue impugnada y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), M.P. Dr. GILBERTO GALVIS AVE, dispuso declarar de oficio la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones surtidas en el proceso, con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Esta providencia fue objeto de recurso de súplica por el señor apoderado judicial de la parte demandada y confirmada el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) por esa misma Corporación.

Correspondió el proceso al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, y con auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se avocó el conocimiento. Con auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se fijó fecha para audiencia inicial y proferir sentencia anticipada el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), la cual no se llevó a cabo por encontrarse vigente el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 de suspensión de términos judiciales en todo el país, como medida adoptada por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia global del COVID 19.

Luego del detallado el procedimiento impuesto a este proceso, resulta procedente entrar a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Debe ponerse de presente en primer lugar, que revisada la actuación no se vislumbra causal de nulidad que afecte lo actuado y se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por la ley, a saber: i) La capacidad para ser

parte de los sujetos procesales demandante y demandado está presente; compareciendo todos por conducto de abogados inscritos; ii) La competencia, también se cumple, siendo este Juzgado competente para conocer de la acción por virtud de la cuantía y cumplimiento del contrato y, iii) la demanda se presentó en forma.

Se hace entonces necesario ahondar en los llamados requisitos o condiciones de la acción y la pretensión, relacionados con el derecho sustancial y no con el adjetivo o procesal ya convalidado, por cuanto tiene sentado de tiempo atrás la doctrina y la jurisprudencia, que su falencia conlleva a la desestimación o rechazo de las pretensiones y no a un fallo inhibitorio, como antaño se estimó. Siendo por tanto condiciones de la pretensión el interés para obrar y la legitimación en la causa, entendida ésta como la idoneidad de una persona para comparecer al juicio y la primera como la utilidad legítima de la pretensión o defensa, toda vez que es deber del operador judicial pronunciarse al respecto.

Lo anterior, en razón que la parte demandada *ab initio*, propone la excepción de mérito denominada "*Improcedencia de la acción resolutoria por renuncia al derecho de pedir la resolución por incumplimiento*" y adujo la falta de legitimación en la causa, de la parte activa y no de la pasiva, es lo que se entrará a estudiar a continuación, teniendo en cuenta que si bien conforman el mismo requisito, la falta de legitimación activa y pasiva, debe estar debidamente acreditada como requisito de la acción y la pretensión o la defensa, según se trate.

En este orden de ideas, la controversia se centra en determinar, ¿Si el párrafo único de la cláusula cuarta de la escritura pública No. 565 del 1° de abril de 2013 tiene plena vigencia y si la mandataria estaba o no legitimada para pactar dicho convenio y si esta cláusula estaba sometida a una condición que hace relación al pago de la totalidad del precio?

Sobre el primer punto de reflexión debemos detenernos brevemente sobre las normas que regulan el asunto sometido al examen de la jurisdicción para soportar en ellas la decisión a proferir.

En efecto, reza la norma 1602 del Código Civil que "**Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado por su consentimiento mutuo o por causas legales.**" señalando en forma inequívoca las formas de resolver los efectos del contrato civil válidamente celebrado.

De otra parte, el canon 1603 *ibidem*, enseña que tales contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a

todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley le pertenecen a ella.

A su vez, el artículo 1546, ejusdem, reza que: ***“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.***

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

Sobre el ejercicio de la acción que ahora ocupa la atención de la suscrita funcionaria sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del año 1974 cuya vigencia aún se mantiene incólume:

“El fenómeno del incumplimiento por uno de los contratantes, de lo pactado, da lugar, si se trata de contratante que ha cumplido o está presto a cumplir sus propias prestaciones, al derecho alternativo para pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios. De acuerdo con la ley ha establecido la doctrina que esta acción de reparación tiene la calidad de accesoria o consecencial de cualquiera de las dos principales que concede la ley alternativamente, para resolver el contrato o hacerlo cumplir, y que por lo tanto no procede su ejercicio aislado. (...)

Ha sido doctrina constante de esta Corporación, dentro del ámbito de la preceptiva legal contenida en el artículo 1546 del Código Civil, la de que solamente el contratante cumplidor de las obligaciones a su cargo, nacidas de un acuerdo de voluntades, o por lo menos que se haya allanado a cumplirlas en forma y tiempos debidos, puede pedir la resolución del contrato y el retorno de las cosas al estado anterior con indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha cumplido con las suyas. (...) (C.S.J., Cas. 12 de Agosto de 1974, G.J., t., CXLVIII, pág. 202).

Volviendo los ojos al documento privado generante de las obligaciones a cargo de las partes trabadas en Litis tenemos que estos acordaron en forma libre y voluntaria celebrar el contrato perfeccionado en los términos allí previstos, es decir, el vendedor a transferir el derecho de dominio respecto del inmueble detallado en la cláusula primera y el comprador a adquirirlo mediante el precio y la forma de pago consignada, contrato que reúne los requisitos para su validez jurídica y formal, los primeros en cuanto al consentimiento, objeto y causa lícitos,

y los segundos en lo relativo a sus elementos esenciales y la constancia de su celebración.

Además, el documento en mención, se aportó en su original y con la firma estampada de los contratantes, el que dicho sea de paso, no fue tachado en su momento por la parte contra quién se aduce, razón suficiente para otorgarle pleno valor probatorio en el asunto a decidir.

De lo anterior se puede concluir sin lugar a dudas que el contrato pedido en resolución se celebró entre las partes y el demandante cumplió con la obligación principal pactada, la entrega real y material del inmueble, al momento de la suscripción del mismo tal y como consta a la cláusula quinta del documento y lo aceptó el demandado.

No obstante, tenemos que lo pretendido por la parte demandante es que del impago del precio derive en la resolución del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 565 del 01 de abril de 2013, y en consecuencia que la previsión contractual contenida en **el párrafo único de la cláusula cuarta del citado instrumento no sea objeto de aplicación**, pues afirma que conforme a lo previsto en el artículo 1930 del Código Civil que se ocupa del incumplimiento contractual por alguna de las partes, prevé: *“Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios”*, esto, por estimar que estaba condicionada al pago del precio y aun cuando se dice que el precio se ha pagado, este hecho no ocurrió y a más de ello que la señora JACKELINE OMAÑA ASCANIO no contaba con autorización para la renuncia de los derechos que expresamente le concede el derecho de dominio y el ingreso a la jurisdicción a las demandantes.

Frente a estas argumentaciones, examinado el párrafo de la cláusula cuarta del contrato de compraventa previsto en la Escritura Pública No. 565 del 01 de abril de 2013, en este se estipula: **“Como consecuencia de haberse pagado la totalidad del precio LA (S) VENDEDORA (S) renuncia (n) a la acción consagrada en el artículo 1930 del código civil, de tal forma que la presente venta es irresoluble y si se adeudare algún saldo se deberá acudir a la acción ejecutiva o de cumplimiento de contrato.”** . (Negrilla y subrayas del Despacho). De su tenor literal lo que evidencia el Despacho: i) esta disposición contractual no está sometida a condición alguna como lo afirma la parte demandante; ii) tiene plena vigencia.

Al respecto de las obligaciones condicionales, el código civil en el artículo 1530 las define de la siguiente manera: *“es obligación condicional la que depende de una*

condición, esto es de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no” entonces en el entendido del Despacho, el legislador ha determinado que cuando se trate de obligaciones condicionales se requiere cumplir dos requisitos: i) Debe consistir en un hecho futuro; ii) el hecho debe ser incierto. Bajo este contexto encontramos que como está la elaborada la estipulación contractual las partes claramente expresaron que se había pagado la totalidad del precio, esto es en pasado, y la condición se predica es “a futuro ” y que a consecuencia de ello las vendedora (s) hoy demandantes renuncian a la acción consagrada en el artículo 1930, de tal forma que la venta es “**irresoluble**” es decir se trata de un hecho cierto y determinado y no de “uno incierto”, de tal manera que la obligación condicional deprecada por el demandante respecto de dicho convenio no es de recibo al no cumplirse los presupuestos previstos por la norma en comento. Lo ha dicho también la jurisprudencia, “... la sola inejecución condicional, no es propiamente un hecho futuro incierto sino un acto debido por las partes al otro contratante, es una conducta no dejada al azar (esencia de la condición) sino intencional y culposa que no siempre destruye el contrato (...) Proceso 1101-31-03- 010-2010-358-01 sentencia del 18/12/19 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

De otra parte, el artículo 1602 del CC, prescribe que un contrato legalmente celebrado, es decir, perfecto y que como tal no adolezca de vicio, es una verdadera ley para los contratantes, la que debe regir las relaciones jurídicas que el acto crea entre ellas, aún por encima de la leyes generales, siempre que no sea contrario al orden público y a las buenas costumbres. Puede inferirse de lo antes dicho, que el objeto del contrato es, pues, crear obligaciones entre los contratantes, razón por la cual la aspiración de éstos es que aquéllas se ejecuten en forma total, es decir, que las obligaciones que de él emanen se cumplan. Entonces cuál es la interpretación del parágrafo único de la cláusula cuarta del contrato objeto de este proceso, “**que la venta es irresoluble**” por haberse pagado la totalidad del precio, y esta forma de expresarse las partes da cuenta que esa fue su voluntad, en este sentido como dicha cláusula no ha sido objeto de modificaciones entre los celebrantes permanece incólume, es ley para las partes y cobraba plena vigencia al momento de presentarse la acción resolutoria.

En gracia de discusión, si bien se aduce por la parte demandante el impago del precio como causa del incumplimiento contractual por la demandada, y a su vez la demandada reconoció en la contestación de la demanda que el pago del saldo del precio tuvo que ser por instalamentos, frente a este aspecto, lo acordado por las partes fue el de que en caso de que “**se adeudare algún saldo se deberá acudir a la acción ejecutiva o de cumplimiento de contrato**” y no a una diferente, de lo antes expuesto, es que deviene la configuración de la causal de falta de legitimación en la causa por activa, en tanto que las demandantes si renunciaron expresamente del derecho de pedir la resolución de contrato por

incumplimiento y al encontrarse el párrafo único de la cláusula cuarta del contrato en plena vigencia sobre la irresolución de la venta, como forma de resolver las diferencias en caso de que entre las partes surgiera algún conflicto las demandantes no tenían facultad para demandar la resolución del contrato de compraventa objeto de este proceso y así se declarará.

De otro lado se aduce por la parte demandante que la mandataria no estaba facultada para disponer del derecho a exigir la resolución del contrato, ni legitimada para haber pactado este tipo de cláusulas¹. Sobre este tópico, se hace necesario por el Despacho traer a colación las normas que rigen la materia en especial las que tratan sobre la naturaleza jurídica del contrato de mandato, su forma y efectos. El artículo 2142 del Código Civil que lo define como: “*el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera (...)*”. A su vez el artículo 2149 *ibidem*, sobre su forma dispone: “*El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o por cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra (...)*”. En tratándose de mandato para enajenar bienes inmuebles el consentimiento del mandante igual puede expresarse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 2149 *ibidem*. Hecha la referencia anterior, inspeccionado el poder que suscribió la señora DORIS LEONOR VELASCO DE MARTINEZ en nombre propio y en su calidad de apoderada de ROCIO DEL PILLAR MARTINEZ VELASCO a favor de JACKELINE OMAÑA ASCANIO, preceptúa lo siguiente: “*para que en mi nombre y representación venda a la persona que más convenga a mis intereses que otorgue y firme la escritura pública de compraventa de la cuota parte que me corresponde del siguiente inmueble: Un lote de terreno de forma irregular, con un área de 8.60 metros de frente por la avenida 8ª por 32.60 metros de fondo terminando en una anchura de 8.80 metros junto con el edificio comercial sobre él construido (...); Igualmente en mi calidad de apoderada de ROCIO DEL PILAR MARTINEZ VELASCO (...) sustituyo el poder a mi conferido a JACKELINE OMAÑA ASCANIO, para que transfiera a título de venta la cuota parte que le corresponde del inmueble antes referido (...)* **La apoderada queda ampliamente facultada para firmar la escritura pública de compraventa, recibir, conciliar, desistir, sustituir, firmar, reclamar, recibir, ampliar, realizar aclaratoria si fuere el caso y en general realizar cualquier gestión que se relacione con el presente mandato**”. Es claro para el Despacho que el poder otorgado a la mandataria incluye amplias facultades y no lo limita a ciertos actos, de manera que este argumento se estima infundado.

¹ Párrafo único cláusula 4 escritura pública No. 565.

Entonces tenemos que como el concepto de parte está ligado a la legitimación en causa activa o pasivamente, encontramos que dicho elemento se define como: **“La legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente frente a la persona a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. Es entonces la idoneidad de una persona para estar en juicio inferida de su calidad en la relación sustancial que es materia de proceso”**². Aquí prima la voluntad de que gozan las particulares para la celebración de sus actos, de modo tal que las en el presente asunto quedó demostrado que las vendedoras están inhabilitadas y por ende carecen de legitimación para demandar la acción resolutoria invocada en la demanda, porque así lo determinaron, por expresa disposición del párrafo único de la cláusula cuarta vigente que consta en la escritura pública No.565 del 01 de abril de 2013.

Sin más consideraciones, ante la probada ausencia de uno de los requisitos de la acción, *la legitimación en la causa por activa*, por la parte demandante de donde se origine el interés para obrar en la presente causa, se declarará probada la excepción de mérito invocada por la demandada “*improcedencia de la acción resolutoria por renuncia al derecho de pedir la resolución por incumplimiento*”, y como consecuencia de ello se denegará la totalidad de las pretensiones de la demanda con la consecuencial condena en costas a favor de la parte demandada y con cargo de la demandante, incluyéndose las agencias en derecho.

Por último se deja anotado que el Despacho se releva de entrar a estudiar de fondo las demás excepciones propuestas por la parte demandada en aplicación del artículo 282 del C. G. del P. que dispone: “*si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, deberá abstenerse de examinar las restantes*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada “**IMPROCEDENCIA DE LA ACCION RESOLUTORIA POR RENUNCIA AL DERECHO DE PEDIR LA RESOLUCION POR INCUMPLIMIENTO**”, conforme a lo precedentemente expuesto.

² Profesor Hernando Morales Molina, obra “Curso de derecho procesal civil”. Parte General (Pág. 157)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** la totalidad las pretensiones de la demanda, conforme a lo motivado.

TERCERO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Por secretaría tásense

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.426.366,00)**, a cargo de la parte demandante **ROCIO DEL PILAR MARTINEZ** y **DORIS LEONOR VELASCO FERNANDEZ** y a favor del demandado **KELLY LIZZETH VELASCO OMAÑA**, correspondiéndole al 3% del valor de lo pedido en demanda y que se encuentra debidamente reconocido, de conformidad con las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las anotaciones del caso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 27 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2020
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA - CUARTO PISO - TELEFAX 5750063

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO: 54-001- 31-53-006-2018-00298-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia anticipada dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra la **COMERCIALIZADORA TECNOPACK S.A.S., TOMAS JOSE MARTI GUIO** y **MARGARITA MARÍA FRANCISCA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD GARCIA HERREROS HELLAL**, teniendo en cuenta que si bien el proceso se encontraba a la espera de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, lo cierto es que debido a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** expidió el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 “*Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”, y en el artículo 7 del mismo establece que se exceptúa de la suspensión de término previstas en el artículo 1 del mencionado acto administrativo en materia civil, la emisión de sentencias anticipadas, por ende se procederá a su estudio, máxime cuando a la fecha no hay pruebas por practicar, siendo este uno de los eventos en los cuales es procedente proferir sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

En consecuencia, surtido el trámite en debida forma y ante la ausencia de causal o vicio que invalidez de lo actuado se procede a decidir de fondo el litigio previas las siguientes,

I.- ANTECEDENTES:

1. Hechos:

La parte demandante expone los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que la demandada COMERCIALIZADORA TECNOPACK S.A.S. representada legalmente por TOMAS JOSE MARTI GUISO mediante carta de instrucciones, facultó a la entidad a llenar el pagaré sin número con espacios en blanco y cuyo pagaré original fue firmado en la misma fecha y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

2.- Que hasta la fecha la hoy demandada ha efectuado abonos a la obligación, que mantiene con el Banco de Occidente, quedando pendiente por pagar e insoluta la suma QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$15.685.409) por concepto de capital, mas sus intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente a partir del día 24 de agosto de 2018 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación

3.- Que la demandada COMERCIALIZADORA TECNOPACK S.A.S. representada legalmente por TOMAS JOSE MARTI GUISO, TOMAS JOSE MARTI GUISO actuando en nombre propio y MARGARITA MARIA FRANCISCA DE LA SANTISIMA TRINIDAD GARCIA HERREROS HELLAL mediante carta de instrucciones, facultaron a la entidad a llenar el pagaré número 6250002369-9 con espacios en blanco y cuyo pagaré original fue firmado en la misma fecha y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

4.- Que hasta la fecha los hoy demandados han efectuado abonos a la obligación, que mantiene con el Banco de Occidente, quedando pendiente por pagar e insoluta la suma CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TEINTA Y CINCO PESOS (\$103.333.335) por concepto de capital, mas sus intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente a partir del día 24 de agosto de 2018 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

5.- Que los Títulos Valores se encuentran vencidos, prestando mérito ejecutivo y de el se desprende una obligación CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE, de pagar una suma de dinero a cargo de los demandados COMERCIALIZADORA TECNOPACK S.A.S. representada legalmente por TOMAS JOSE MARTI GUISO, TOMAS JOSE MARTI GUISO actuando en nombre propio y MARGARITA MARIA FRANCISCA DE LA SANTISIMA TRINIDAD GARCIA HERREROS HELLAL por constituir plena prueba en su contra y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

2. Pretensiones:

Con base en los hechos expuestos los demandantes solicitaron al Despacho:

2.1.- Que se libre MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la COMERCIALIZADORA TECNOPACK S.A.S., TOMAS JOSE MARTI GUISO y MARGARITA MARÍA FRANCISCA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD GARCIA HERREROS HELLAL, y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$15.685.409) derivados del pagare sin número de fecha 20 de octubre de 2017.

b.- Por la suma correspondiente a los intereses de mora a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera contados a partir del 24 de agosto de 2018, hasta el día que se cancele la total de la obligación.

c. Por la suma CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$133.333.335) derivados del pagare No. 6250002369-9 de fecha 19 de octubre de 2017.

b.- Por la suma correspondiente a los intereses de mora a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera contados a partir del 24 de agosto de 2018, hasta el día que se cancele la total de la obligación.

2.2.- Que se condene en costas a la parte demandada.

II. ACTUACION PROCESAL

1.- El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó el 22 de octubre de 2018 demanda ejecutiva singular en contra de la **COMERCIALIZADORA TECNOPACK S.A.S., TOMAS JOSE MARTI GUISO y MARGARITA MARÍA FRANCISCA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD GARCIA HERREROS HELLAL.** (Fol. 21)

2.- El Despacho, mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y a cargo de la **COMERCIALIZADORA TECNOPACK S.A.S.,** por las siguientes sumas: a) **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MTCE (\$15.685.409)** por concepto de capital representado en el pagare sin número de fecha 20 de octubre de 2017, más los intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Asimismo, libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y a cargo de la **COMERCIALIZADORA TECNOPACK S.A.S., TOMAS JOSE MARTI GUISO y MARGARITA MARÍA FRANCISCA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD GARCIA HERREROS HELLAL,** por las siguientes sumas de dinero: a) **CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MTCE (\$103.333.335)** por concepto de capital representado en el pagare No. 6250002369-9, más los intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. (Fol. 23)

3.- Una vez efectuada la notificación personal de la parte demandada, está a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó excepciones de mérito o las que denominó: 1.- **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**; 2.- **“FALTA DE CLARIDAD DE LOS TITULOS EJECUTIVOS”**; 3.- **“FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO PRESENTADO COMO BASE DE RECAUDO”**; 4.- **“IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN”** y 5.- **“EXCEPCIÓN GENERICA”**.

4.- De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de ley, por auto del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) (Fol.50), quien lo descorrió oponiéndose a la prosperidad de aquellas y manifestó:

a.- Respecto de la excepción denominada cobro de lo no debido afirma que la misma carece de fundamento y veracidad ya que los abonos realizados se imputaron a la deuda como corresponde y en la forma en que se había pactado con las partes con anterioridad. De allí que se dedujeron todos los abonos realizados por los demandados con el respectivo cobro de interés a dicha modalidad, quedando pendiente por pagar la suma insoluta de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MTCE (\$15.685.409) en el Pagare sin número de fecha 20 de octubre de 2017 y CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MTCE (\$103.333.335) en el Pagare No. 6250002369-9 de fecha 19 de octubre de 2017. Asimismo, afirma que los fundamentos de hecho de la contraparte entre los cuales menciona el cierre fronterizo que generó el incumplimiento de pago de los demandados, son argumentos que no desvirtúan el asunto de litigio, ni lo exime de exigibilidad de la obligación, por ende, considera que esta excepción no está llamada a prosperar.

b.- Frente a la excepción denominada falta de claridad de los títulos ejecutivos base de la presente ejecución considera que si la parte demandada pretendía alegarlo, no debía utilizar esta vía, pues no interpuso el recurso en la forma ni en el término oportuno, contrario a lo anterior lo encauso como una excepción de fondo las cuales no tienen como objeto atacar la acción sino el derecho sustancial. Por ende, si pretendía alegar la falta de claridad de los títulos ejecutivos debía presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso en concordancia de lo dispuesto en el artículo 318 ibídem, feneciendo la oportunidad procesal pertinente para hacerlo.

c.- En relación con la excepción denominada falta de exigibilidad del título ejecutivo presentado como base del recaudo, afirma que la parte demandada pretende alegar que no se liquidaron correctamente los créditos, sin arrimar una prueba fáctica que demuestre lo que argumenta y eleva una excepción de fondo exponiendo que la obligación no es clara, expresa y por ende legalmente exigible, sin tener en cuenta que los títulos valores allegados cumplen con cada uno de los mencionados requisitos para ser ejecutados.

d.- Frente a la excepción denominada imposibilidad de cumplimiento de la obligación, la contraparte lo hizo sin advertir que las excepciones no son como se les llame sino como se fundamente y en la presente excepción no existe relación alguna entre lo que se excepciona y se fundamenta a su tenor, que además no tiene asidero jurídico ni validez probatoria toda vez que en primer lugar debe tenerse en cuenta que los títulos valores son documentos literales y autónomos que facultan a su tenedor conforme a la ley de circulación para reclamar el derecho económico que en ellos se incorpora. Aunado a que si se alega esta excepción debería demostrarse que el negocio causal que dio origen a los títulos valores no existe o que esta alterado en alguno de sus requisitos, de allí que no baste con la simple afirmación del demandado, sino que deberá probar la esencia de su dicho con los medios probatorios de los que disponga. Así como debe demostrar la condición de mala fe en cuanto al negocio entre este y el beneficiario del título y que se ha hecho solo para aparentar la legalidad de la acción cambiaria que se ejecuta.

e.- Finalmente en relación con la excepción genérica manifiesta que esta disposición no tiene operancia en el proceso ejecutivo por cuanto requiriendo

para la iniciación del proceso ejecutivo la certidumbre de la existencia de la obligación es imperativo para el deudor alegar y demostrar los hechos que impidan, modifiquen o aplacen su cumplimiento. De donde puede colegirse que ante la ausencia de hechos exceptivos al juez le está vedado reconocer expresamente la existencia de excepción alguna.

5.-Visto lo anterior, en consideración que se agotó la audiencia inicial y a la fecha no hay pruebas por practicar, se procede a dictar sentencia de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G. P., con fundamento en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene por sentado que el proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. La acción ejecutiva nace para el tenedor del título cuando no obtiene en forma voluntaria del deudor, las acreencias inherentes al mismo. Cualquiera que sea la clase de ejecución es indispensable la existencia de un título ejecutivo en donde esté contenida la obligación a cargo del deudor y pueda predicarse de ella que es clara, expresa y exigible.

Ahora el proceso ejecutivo al decir de ESCRICHE se considera como ***“... es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino solo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismo hacen plena prueba ya que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial”***.

Por ende la ejecución forzada debe partir de la certeza y existencia de un documento que constituya título ejecutivo, contentivo de un derecho cierto e indiscutible, expreso y exigible que otorgue al acreedor el derecho de reclamar lo que se le debe; ya sea uno de los denominados títulos valores o de uno distinto a ellos que cumpla con los requisitos del artículo 488 del C. de P. C. hoy 422 del C. G. del P., de allí el conocido aforismo, *“nulla executio sine título”*

Sabido es que, los requisitos formales del título ejecutivo, de suyo ampliamente conocidos y explicados por la doctrina son:

1. *Que conste en documento simple o complejo.*
2. *Que el documento provenga del deudor o de su causante, esto es, que el deudor sea su autor material y/o intelectual o que se haga extensivo a los herederos o causahabientes.*
3. *Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse*
4. *Que el documento sea plena prueba, esto es que sea auténtico por provenir del deudor.*
5. *Que se trate de la primera copia o tenga constancia de prestar mérito ejecutivo.*

El artículo 422 del Código General del Proceso señala en cuanto a los requisitos del título ejecutivo que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones*

expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Para el caso de marras, el título ejecutivo base de la presente ejecución lo constituye el pagare sin número por valor de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MTCE (\$15.685.409)** (Fol. 6) y el pagare No. 6250002369-9 por valor de **CIENTO TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MTCE (\$103.333.335)** (Fls. 7 a 9) y tienen como origen las obligaciones contraídas por la **COMERCIALIZADORA TECNOPACK S.A.S., TOMAS JOSE MARTI GUISO** y **MARGARITA MARÍA FRANCISCA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD GARCIA HERREROS HELLA** con el **BANCO DE OCCIDENTE**, instrumentos que se caracterizan por contener una promesa incondicional que el promitente o girador le hace a otra llamada el beneficiario, de pagarle una cantidad de dinero en un plazo preestablecido.

Sobre la naturaleza del Pagaré, señala el tratadista HENRY ALBERTO BECERRA LEON lo siguiente: ***“Mediante el pagaré, el girador otorga la promesa incondicional de pagar determinada suma de dinero, en un plazo fijado, al beneficiario, quien puede ser una persona específica, caso en el cual el título es a la orden, o indeterminada, supuesto en el cual el instrumento es al portador.”***

El artículo 621 del Código de Comercio señala que, amén de los requisitos dispuestos para cada título valor, estos deberán llenar los siguientes: *i) La mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Faltando entonces uno de estos dos elementos esenciales la suerte del título es su inexistencia.*

De la lectura de los títulos valores base del recaudo ejecutivo se observa claramente, que a su tenor se cumplen a cabalidad los requisitos generales reseñados, pues aparece en el contenido de los mismos la expresión denominada **“PAGARE”** y la firma de los obligados principales que hacen una promesa incondicional de pagar al tenedor legítimo de los mismos, el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** la suma resultante de las obligaciones contraídas con dicha entidad, de acuerdo a lo indicado en la carta de instrucciones.

De lo definido se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar, que consta en los documentos que provienen del deudor y que constituyen plena prueba en su contra, conforme se estipula en el artículo 422 del Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta que el derecho que se incorpora o se materializa en los títulos valores, existe por sí mismo.

No obstante lo antes expuesto, se debe entrar a decidir sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

1. “COBRO DE LO NO DEBIDO”

La parte ejecutada propone la excepción de **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, sustentada en que la entidad demandante no realizó una real y verdadera

reliquidación del crédito otorgado a los demandados, es decir está cobrando valores superiores a los que realmente adeuda la ejecutada llegando a concluir que si se efectuara una verdadera reliquidación del crédito lo más seguro es que el monto de la obligación es menor.

Asimismo, afirma que ha debido allegarse una explicación de la forma en que se aplicó la liquidación, toda vez que no basta con afirmar bajo juramento que la obligación ha sido objeto de beneficios, ajustes y reliquidaciones ordenadas por la ley, especialmente si se tiene en cuenta que los demandados han tenido sobrecostos en lo correspondiente a los seguros y que estos se calculan mensualmente de acuerdo al saldo del crédito.

En primer lugar, resulta indispensable aclarar a la parte demandada que esta excepción tiene como finalidad demostrar que la obligación que se ejecuta no se ha causado o que habiendo existido la misma ya feneció al ser cancelada por el deudor y para tal efecto, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, es la parte que alega un hecho quien debe demostrarlo a través de los medios de convicción que considere pertinentes para tal fin.

No obstante lo anterior, revisado minuciosamente el expediente, se advierte que la parte ejecutada cimenta esta excepción en el hecho de que el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** no efectuó una verdadera reliquidación del crédito referido, a tal punto que los valores cobrados son superiores a los que realmente se adeudan, sin embargo no allega ningún elemento probatorio que permita a esta funcionaria judicial establecer la veracidad de su dicho, es decir que no se puede establecer que el monto de la obligación sea diferente al que hoy se ejecuta en virtud de los títulos valores allegados al plenario, ni menos aún que se hubiesen efectuado pagos a los mismos y que dichos conceptos no fueron aplicados a la obligación.

Lo anterior, cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que dentro del ordenamiento jurídico no se encuentra norma alguna, que indique que para hacer efectivo el cobro de la obligación sea indispensable allegar la reliquidación del crédito a la que hace referencia la parte demandada, pues conforme a lo normado en el artículo 430 del Código General del Proceso basta con que se presente la demanda acompañada junto con los documentos que prestan merito ejecutivo, en este caso el pagare sin número por valor de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MTCE (\$15.685.409)** (Fol. 6) y el pagare No. 6250002369-9 por valor de **CIENTO TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MTCE (\$103.333.335)**, sumas que fueron reconocidas por el señor **TOMAS JOSE MARTI GUISO** en nombre propio y en calidad de Representante Legal de la **COMERCIALIZADORA TECNOPACK S.A.S.** al momento de absolver el interrogatorio, sin que pueda pretender en este estanco procesal que se exijan requisitos adicionales que no se encuentran contemplados en la ley.

Por tanto, se estima que el defensor de la parte demandada se quedó corto en los fundamentos de los hechos que sirvieron de sustento a la excepción planteada y no se esforzó por incorporar al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados por la ley, las pruebas aptas para demostrar la realidad de los hechos y circunstancias que rodearon el cobro de las obligaciones demandadas. De allí que esta excepción no está llamada a prosperar, pues se concluye que las manifestaciones efectuadas por la parte ejecutada se hicieron basadas en

conceptos propios, sin que exista un elemento de juicio que permita inferir a esta operadora judicial que se cumplió con la carga necesaria para soportar los supuestos fácticos alegados y que con los mismos se le reste mérito ejecutivo a los títulos valores a través de los cuales se pretende el pago de las sumas insatisfechas incorporadas en ellos.

2. “FALTA DE CLARIDAD DE LOS TITULOS EJECUTIVOS” y 3.- “FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO PRESENTADO COMO BASE DE RECAUDO”

Estas excepciones las fundamenta la parte ejecutada en el hecho de que no existe claridad de la obligación demandada, sumado a que el BANCO OCCIDENTE S.A. no liquidó correctamente los créditos, pues de haberlo hecho, la demanda no se hubiese presentado, teniendo en cuenta que para la época la obligación no sería exigible y por tal razón considera que en el presente caso no se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso al no contener los títulos ejecutivos una obligación clara, expresa y legamente exigible.

En cuanto a las condiciones sustanciales del título ejecutivo, no encuentra reparo alguno el juzgado, pues la obligación demandada es **clara**, como quiera que es evidente que en el documento aportado como base de la ejecución, consta una obligación a favor de la demandante y a cargo del demandado, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo, no surgiendo duda de su contenido y características. Es **expresa**, por cuanto en el citado documento se consigna taxativamente la existencia del compromiso adquirido por el demandado respecto a la demandante. Por último es **exigible**, por cuanto el término acordado se encuentra vencido, y por tanto para su cumplimiento no se debe agotar plazos o condiciones.

Ahora bien, pasa este despacho a pronunciarse respecto del título ejecutivo base de ejecución, esto respecto de los Pagarés adosados a la demanda, en los siguientes términos:

El Código de Comercio dispone en su artículo 621 que *"además de lo dispuesto para cada título valor, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea"*, y en su artículo 709 que *"el pagaré debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 621, los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento"*.

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia: i) Los pagarés suscritos por la parte demandada disponen que el crédito que lo origino fue de la siguiente manera: En el Pagare sin número por valor de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MTCE (\$15.685.409)** y el pagare No. 6250002369-9 por valor de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MTCE (\$120.000.000)** del cual hoy se ejecuta la suma de **CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MTCE (\$103.333.335)**; ii) Que los títulos fueron firmados por los tomadores de cada crédito, el primero de ellos por la **COMERCIALIZADORA TECNOPACK S.A.S.** a través de su Representante Legal y el pagare No. 6250002369-9 por la **COMERCIALIZADORA TECNOPACK S.A.S., TOMAS JOSE MARTI GUIZO y MARGARITA MARÍA FRANCISCA DE LA SANTÍSIMA**

TRINIDAD GARCIA HERREROS HELLA; iii) Que los títulos dichos títulos obra una promesa incondicional de pagar esa suma de dinero al igual que los intereses pactados; iv) Que el nombre de los tomadores de los créditos están registrados en el título; v) Se indica que los créditos serán pagado a la orden del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.;** y vi) Se establece que el crédito contentivo en el primer pagare se pagaría el día 23 de agosto de 2018 y el del pagare No. 6250002369-9 en un plazo de 36 meses, el cual de conformidad con lo dispuesto en la **CLAUSULA CUARTA** del mismo podría declararse vencido por la parte ejecutante en caso de mora, lo cual de acuerdo al contenido de la demanda ocurrió a partir del 23 de agosto de 2018.

En ese orden de ideas, para esta funcionaria judicial no queda duda que los pagarés que sirvieron de base para la presente ejecución reúnen tanto los requisitos generales contemplados en el Código General del Proceso, como los especiales consagrados en el Código de Comercio para ser cobrados ejecutivamente, de allí que contrario a lo expuesto por el ejecutado, los mismos son claros, expresos y legalmente exigible, sin que sea dable restarle merito ejecutivo, como se expuso con antelación, al no haber allegado la parte ejecutante una liquidación de los mismos.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia desde la Sentencia del 31 de agosto de 1942 indicó que *"la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"* y en este caso dado que los demandados incumplieron en efectuar los pagos de las referidas obligaciones desde el 23 de agosto de 2018, fecha establecida para el pagare sin número y ante la determinación en el pagaré No. 6250002369-9 de la cláusula aceleratoria en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., se concluye que la obligación era exigible, razón más que suficiente para dar desechar estas excepciones.

4. "IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN"

La parte ejecutada propone esta excepción con fundamento en lo normado en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, bajo el argumento de que dentro del contrato de mutuo celebrado entre las partes se han presentado circunstancias imprevistas, imprevisibles o extraordinarias y posteriores a la celebración del mismo, que dan lugar a la aplicación de la cláusula denominada imprevisión contractual o de la onerosidad sobreviviente y por ende en su sentir ha de procederse a la revisión del contrato al tenor de lo dispuesto en el artículo 868 del Código de Comercio, ya que al seguirse ejecutando de la manera impuesta por la demandante se crea un desequilibrio contractual exageradamente oneroso para su mandante.

Que las circunstancias del incumplimiento del contrato por parte de su cliente obedecieron al cierre de la frontera, la influencia marcada del contrabando lo cual genera un amplio mercado de informalidad, que hacen imposible el desarrollo de una empresa legalmente constituida. Asimismo, la pérdida de poder adquisitivo de la moneda que jamás poda ser calculado.

Frente a la denominada teoría de la imprevisión alegada, se establece que ésta fue plasmada en el artículo 868 del CODIGO DE COMERCIO y consagra este principio, en los siguientes términos:

“ARTICULO 868: .- Cuando circunstancias extraordinarias imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración del contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá esta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará si ello es posible, los reajustes que la equidad indique, en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato”.

De acuerdo a la anterior normativa se requiere de la presencia de hechos extraordinarios surgidos con posterioridad al contrato, que no pudieron ser previstos por las partes y por cuyo acaecimiento se hacen excesivamente onerosas las prestaciones para cada una de ellas.

En el caso subjuice, las circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles que se presentaron durante la ejecución del contrato de mutuo objeto de la petición de revisión y que hicieron que alteraran o agravaran la prestación de futuro cumplimiento por la parte demandada, la vinculan directamente con la problemática socioeconómica con el vecino país de Venezuela situación que paulatinamente fue agravando la situación económica del deudor por el exceso de contrabando e informalidad en los mercados que desajusta económicamente a las empresas legalmente constituidas acaeciendo en el deterioro económico de la región.

Hecha la referencia anterior, y descendiendo al caso sub – examine, tenemos que el demandado COMERCIALIZADORA TECNOPACK S.A.S. , TOMAS JOSE MARTI GUIISO y MARGARITA MARIA FRANCISCA DE LA SANTISIMA TRINIDAD GARCIA HERREROS HELLAL y demandante BANCO OCCIDENTE S.A. celebraron sendos contratos o negocios jurídicos que los instrumentalizaron mediante Pagaré sin número por un valor de \$ 15.685.409 y Pagaré No. 6250002369-9 por valor de \$120.000.000,00 de los cuales se está cobrando la suma de \$ \$103.333.335,00 que el demandado se obligó a restituir, en el primer Pagaré el 23 de agosto de 2018 y en segundo en un plazo de 36 meses, pero que de acuerdo a los términos de la demanda se adeuda el capital e interés a partir del 24 de agosto de 2018, títulos valores que de acuerdo a la doctrina no es nada distinto a los moldes jurídicos económicos cuyo propósito es el dispensar o recibir un crédito de acuerdo con ciertas pautas que por lo común implica la combinación de uno o varios actos o contratos para cuyo tratamiento el derecho civil y mercantil suministra la reglamentación; contratos en los que la parte acreedora dada su posición en el contrato quedó facultada para exigir su cumplimiento.

Entonces debe tenerse en cuenta que las negociaciones contractuales cuya revisión se depreca, fueron fruto del ejercicio de la plena autonomía de la voluntad de las partes y desde luego de la materialización del conjunto de facultades con que se condensan en la de celebrar un determinado negocio jurídico o dejar de hacerlo. En la de elegir con quien realizarlo y en la de estipular las cláusulas llamadas a regular la relación creada.

En el caso *sub – examine* resulta evidente que se presentaron circunstancias extraordinarias propias de la economía en la frontera, pero, no fueron hechos que puedan catalogarse como imprevisibles, puesto que siguiendo el marco legal esos hechos extraordinarios del mercado prestacional caen necesariamente dentro de los criterios previstos por las partes contratantes en que son estos los que

señalaron las condiciones propias de la celebración de los contratos y la forma estipulada para su cumplimiento, tomando como base las circunstancias en que se obligaron de ahí que no puede so pretexto del cambio de la economía en la zona de frontera caer en el incumplimiento de las obligaciones pactas, bajo lo precedentemente expuesto.

De otra parte, debe indicársele al togado de la parte demandada que el derecho cambiario parte del supuesto de que todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior, así por ejemplo se crean o emiten títulos valores para pagar un precio, un servicio, unos honorarios, una comisión o una donación entre otros. Ese negocio anterior que motiva la emisión del título, es lo que denomina negocio causal, relación o negocio subyacente. De allí que dicho medio exceptivo debe encaminarse a demostrar, como acertadamente lo expuso la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones alguno de los siguientes supuestos: 1) Que el negocio jurídico que sirvió de fundamento para crear los títulos valores no exista o que esta alterado en alguno de sus requisitos que reste validez y 2) Cuando se acredite que el demandante no es un tenedor de buena exento de culpa.

En consecuencia, es evidente que los supuestos de hecho en mención, no se relacionan con los invocados por la parte demandada como fundamento de su excepción, en primer lugar porque pese a que afirma que al ejecutarse la obligación en los términos propuestos por la parte ejecutante se presenta un desequilibrio financiero, de las pruebas obrantes en el expediente se desprende que dichas condiciones eran conocidas por la **COMERCIALIZADORA TECNOPACK S.A.S.** y los señores **TOMAS JOSE MARTI GUISO** y **MARGARITA MARÍA FRANCISCA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD GARCIA HERREROS HELLA** al momento de suscribir los respectivos títulos valores, hechos que fueron aceptados en la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte absuelto por el señor **TOMAS JOSE MARTI GUISO** en nombre propio y en calidad de Representante Legal de la **COMERCIALIZADORA TECNOPACK S.A.S.** y además de ello no obra medio probatorio alguno que determine que la entrega de los mismos no se hizo con la intención de hacerlos negociables conforme a lo normado en el artículo 625 del Código de Comercio.

Por otra parte, es claro que las circunstancias que motivaron el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la **COMERCIALIZADORA TECNOPACK S.A.S.** y los señores **TOMAS JOSE MARTI GUISO** y **MARGARITA MARÍA FRANCISCA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD GARCIA HERREROS HELLA** con el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, no son óbice para que se ejecute la obligación pretendida, pues las mismas no tienen la identidad suficiente para restar el mérito ejecutivo de los títulos valores allegados al plenario, sumado a que cada uno de los argumentos blandidos por la parte demandada carecen que respaldo probatorio, de modo que al no cumplir con la carga que le impone la ley, necesariamente han de desecharse las excepciones propuestas en esta instancia.

5. "EXCEPCIÓN GENERICA".

Finalmente, esta excepción no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la misma carece de argumentos para su estudio, y esta funcionaria no encuentra que de oficio deba entrar a estudiar alguna excepción.

En consecuencia y como las excepciones de mérito planteadas y siendo analizadas no tuvieron éxito, es del caso dar aplicación al numeral 5 del artículo

373 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo (pagares), reúnen a cabalidad las exigencias generales y especiales contempladas en el ordenamiento jurídico.

Así entonces, se declararán sin prosperidad las excepciones de mérito denominadas como: **1.- “COBRO DE LO NO DEBIDO”**; **2.- “FALTA DE CLARIDAD DE LOS TITULOS EJECUTIVOS”**; **3.- “FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO PRESENTADO COMO BASE DE RECAUDO”**; **4.- “IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN”** y **5.- “EXCEPCIÓN GENERICA”** y como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante la ejecución contra los demandados, conforme se ordenó en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), conforme a lo precedentemente expuesto.

Además, también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho y se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones invocadas por la parte demandada denominadas **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**; **2.- “FALTA DE CLARIDAD DE LOS TITULOS EJECUTIVOS”**; **3.- “FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO PRESENTADO COMO BASE DE RECAUDO”**; **4.- “IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN”** y **5.- “EXCEPCIÓN GENERICA”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de los demandados **COMERCIALIZADORA TECNOPACK S.A.S.** y los señores **TOMAS JOSE MARTI GUISO** y **MARGARITA MARÍA FRANCISCA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD GARCIA HERREROS HELLAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por lo motivado.

TERCERO: ORDENAR PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría tásense

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$ 6.352.625,00)** a cargo los demandados **COMERCIALIZADORA TECNOPACK S.A.S.** y los señores **TOMAS JOSE MARTI GUISO** y **MARGARITA MARÍA FRANCISCA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD GARCIA HERREROS HELLAL**, y favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, que corresponden al 3.5% del valor ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de conformidad con las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ordenar el archivo de las presentes diligencias.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Beal
MARIA ELENA ARIAS BEAL
JUEZ
Norte de Santander
Departamento Sesto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 27 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2020


SECRETARIA

